



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0052 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, **16 ABR. 2019**

Visto: La hoja de ruta N° E-021308 que contiene el recurso de apelación de fecha 22 de marzo de 2019 interpuesto por el señor Fernando Antonio Hernández Garayar, contra el acto administrativo contenido en el Informe N° 035-2019-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MSDE de fecha 1 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, del escrito de fecha 01 de marzo de 2019, el señor Fernando Antonio Hernández Garayar, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Informe N° 035-2019-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MSDE de fecha 1 de marzo de 2019, emitido por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, el mismo que concluyó que el Gobierno Regional de Ica, no es competente para reubicar al recurrente, en base a los siguientes argumentos:

Que, el impugnante solicita que se revoque el cuestionado informe emitido por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos y se proceda con su reubicación y/o reincorporación al Gobierno Regional de Ica, indicando que la Ley N° 30484, Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27542 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, estableció en su artículo 2: "Los plazos para ser reincorporados es de 60 días hábiles", el cual no establece que el Gobierno Regional de Ica pueda otorgarle el derecho a la reincorporación o reubicación laboral; por lo que en el presente caso se está desconociendo sus derechos constitucionales de la libertad de trabajo y estabilidad laboral;

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están





atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”;

Que, en palabras del maestro Morón Urbina¹, indica que el principio de legalidad: *“adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley”;*

Que, mediante Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, se estableció que los beneficios a los podían acceder los servidores cesados irregularmente serían: i) la reincorporación o reubicación laboral, ii) la jubilación adelantada, iii) la compensación económica, y, vi) la capacitación y reconversión laboral;

Que, a través de la Ley N° 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, estableció en su artículo 2: “incorpórase, en el plazo de sesenta días hábiles, a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos”

Que, en adición a ello, se advierte que el dispositivo legal antes indicado, en su Primera Disposición Complementaria Final indicó: “Dispóngase el cierre definitivo del proceso de revisión de los ceses colectivos derivado de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales y demás normas modificatorias y complementarias”;

Que, cabe precisar que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, Pag. 44



previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa²;

Que, de lo antes señalado, en el presente caso se advierte que el recurrente ha presentado el Oficio N° 080-2019-GORE-MTPE/2.16 de fecha 9 de enero de 2019, donde la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo remitió el citado documento a la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), indicándole que en virtud al artículo 11° de la Ley N° 27803, se dispone la reubicación laboral en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador. En ese contexto, se aprecia que las empresas ECASA, EMSAL, ENCI³, MESA y los Institutos Nacionales INADE e INRENA, se encontraban adscritas a su entidad (entendiéndose por Gobierno Regional de Ica);

Que, en esa línea, es menester precisar que en el anexo 3° del citado documento, se aprecia el nombre del señor Fernando Antonio Hernández Garayar, disponiendo su reubicación laboral mediante Resolución Ministerial N° 142-2017-TR. Debido a ello, ante la falta de respuesta a su solicitud, el recurrente curso una carta notarial a la entidad, alegando que un plazo no mayor de dos días hábiles, se cumpla con su reubicación laboral, en mérito al artículo 2° de la Ley N° 30484;

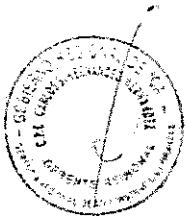
Que, si bien es cierto, la Dirección General de Políticas de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha remitido toda la documentación relacionada a la reubicación del recurrente al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI); sin embargo, esta última no ha emitido respuesta alguna a dicha petición; máxime aún, se aprecia que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos envió un correo electrónico a la Secretaría General del citado Ministerio para poder efectivizar el cumplimiento de la reubicación laboral del recurrente, el mismo que tampoco ha sido materia de respuesta hasta la fecha de emisión de la presente Resolución;

Que, en este razonamiento, se colige válidamente que a la fecha el Gobierno Regional de Ica, no tiene competencia para poder disponer la reubicación laboral del señor Fernando Antonio Hernández Garayar, pues no existe mandato expreso por parte del Ministerio de Agricultura y Riego que ordene la reubicación laboral del recurrente, toda vez que conforme hemos señalado actualmente toda la documentación relacionada la reubicación del recurrente se encuentra en el referido Ministerio, dicho órgano será el encargado de adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 30484;

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos se advierte que el Gobierno Regional de Ica, no puede atender al pedido de reubicación laboral del señor Fernando Antonio Hernández Garayar, toda vez que no existe mandato expreso que ordene dar estricto cumplimiento a la reubicación del impugnante; por tanto, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Antonio Hernández Garayar;

² INFORME TÉCNICO N° 625 2014 SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2014.

³ Empresa Nacional de Comercialización de Insumos





Gobierno Regional de Ica



En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 368-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Antonio Hernández Garayar en contra del acto administrativo contenido en el Informe N° 035-2019-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MSDE de fecha 1 de marzo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DÁR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y, se dispone **DEVOLVER** el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Fernando Antonio Hernández Garayar, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTICULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.P.C. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL